

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

RADICADO: 2021-114

A. I.

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvasse proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 6 de abril de 2021.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintidós de Abril de Dos Mil Veintiuno

La señora MYRIAM ALEJANDRA DELGADO CHACON, representante legal de la niña LUCIANA DULCEY DELGADO, a través de apoderada judicial, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor ROBERT EDUARDO DULCEY DE AVILA.

Se allega como documento base de recaudo la Sentencia No. 196 de fecha 2 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga en la que las partes acordaron lo siguiente:

**"CUARTO: APROBAR** el acuerdo al que han llegado los señores ROBERT EDUARDO DULCEY DE AVILA y MYRIAM ALEJANDRA DELGADO CHACON, en lo correspondiente a los alimentos para su hija LUCIANA DULCEY DELGADO, consistente en que el señor ROBERT EDUARDO DULCEY DE AVILA se compromete a girar mensualmente por concepto de alimentos la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000=), que girará entre el 15 y 20 de cada mes a través de EFECTY a la progenitora de su hija LUCIANA DULCEY DELGADO. Dicha cuota empezará a regir a partir del mes de diciembre de 2019 y tendrá un incremento anual conforme al incremento del Salario Mínimo Mensual establecido por el Gobierno Nacional a partir del mes de enero de 2021".

Acta que se allega con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, aclarando que el citado numeral fue corregido mediante auto del 27 de enero del año 2020, el cual también aporta la parte actora.

En este sentido, la parte ejecutante sostiene que la ejecutada no dio cumplimiento a lo conciliado, con lo cual pretende lo siguiente:

1. Se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$2.221.000, correspondientes a las cuotas de alimentos del mes de mayo de 2020 al mes de marzo de 2021.
2. Condenar al demandado a pagar los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hicieron exigibles hasta el día que se verifique el pago de su totalidad.
3. Que se concede al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

Por tanto, examinada la demanda y los documentos anexos se observa que los mismos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 430 y concordantes del C. G. P., por lo cual el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del Proceso Ejecutivo de Alimentos a favor de la niña **LUCIANA DULCEY DELGADO**, representada legalmente por su progenitora la señora **MYRIAM ALEJANDRA DELGADO CHACON**, y en contra del

obligado señor **ROBERT EDUARDO DULCEY DE AVILA** por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$2.221.000)**, por concepto de las cuotas alimentarias, descritas a continuación:

**CUOTAS ALIMENTARIAS:**

**2.020:**

Correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de mayo a diciembre, cada una por valor de \$200.000, para un total de **\$1.600.000.**

**2.021:**

Correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a marzo, cada una por valor de \$207.000, para un total de **\$621.000.**

Reconocer igualmente los intereses moratorios legales la suma equivalente a la tasa del seis por ciento (6%) anual respecto de cada una de las cuotas y gastos adeudados desde que se hicieron exigibles hasta que se corrobore el pago total de la obligación.

Además, por las cuotas alimentarias se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto al demandado señor **ROBERT EDUARDO DULCEY DE AVILA**, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G del P. evento en el cual deberá informarse en el respectivo citatorio que deberá acudir a través de la dirección electrónica del Juzgado a recibir la notificación, debido al cierre de los Despachos judiciales con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional; concediéndose el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las sumas adeudadas, conforme lo estipula el artículo 431 Inciso 2º del C. G. P., y de 10 días para que de contestación a la presente demanda de conformidad con el artículo 442 del C. G. P. al correo electrónico [j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Oficiase al Centro Facilitador de Servicios Migratorios, para que impidan la salida del país del señor **ROBERT EDUARDO DULCEY DE AVILA**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria (Art. 129 Ley 1098 de 2006).

**CUARTO:** La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. LILIANA CUADROS MURILLO, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 247.959 el C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8eed2382d8789f47af047fc531f8067976f2a5a888aacb89254c1f2db557b6b**

Documento generado en 22/04/2021 04:06:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**